

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE DECLARA CONCLUIDA LA INVESTIGACIÓN DE NATURALEZA ELECTORAL QUE EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 60 FRACCIÓNES X, XI, XXVI Y, 103 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL SE REALIZÓ, EN RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO POR LA C. CRISTINA HERNÁNDEZ GARCÍA, EXCANDIDATA A JEFE DELEGACIONAL EN XOCHIMILCO POSTULADA POR LA COALICIÓN "ALIANZA POR EL CAMBIO", CON MOTIVO DE LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 155 PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

CONSIDERANDO

- 
- 
1. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal es el organismo público autónomo, depositario de la autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, de conformidad con lo establecido por los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
 2. Que la ley electoral establecerá las faltas en materia electoral y las sanciones correspondientes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
 3. Que el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Código Electoral del Distrito Federal, vigente a partir del día siguiente, en cuyo Libro Tercero se creó el Instituto Electoral del Distrito Federal.
 4. Que el artículo 3° párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, dispone que las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.

- 
- 
5. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal es el organismo público, autónomo, de carácter permanente, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de conformidad con lo establecido por el artículo 52 párrafo primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal.
 6. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 fracciones X, XI y XXVI del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General tiene, entre sus atribuciones, investigar por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de las asociaciones políticas o en los procesos electorales, o de participación ciudadana; conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en el Código citado; y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en dicho Código.
 7. Que las autoridades del Distrito Federal están obligadas a proporcionar informes a los órganos del Instituto Electoral del Distrito Federal para el cumplimiento de sus funciones previa solicitud que le formulen sus respectivos titulares, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 103 párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal.
 8. Que con fecha veintinueve de junio de dos mil, la C. Cristina Hernández García, en ese entonces candidata a Jefe Delegacional en Xochimilco postulada por la Coalición "Alianza por el Cambio", presentó ante el XXXIX Consejo Distrital Cabecera de Delegación en Xochimilco, un escrito mediante el cual manifestó:

"Que vengo a denunciar al C. Juan González Romero, candidato común a Jefe Delegacional en Xochimilco, postulado por el partido (sic) de la Revolución Democrática, con domicilio en calle Cerrada Fernando Celada N° 26, Barrio de San Pedro, Delegación Xochimilco, por las violaciones cometidas en agravio de mi persona, de los ciudadanos y de la Coalición 'Alianza por el Cambio'; a lo (sic) que me permito señalar los siguientes:

HECHOS

1.- Desde la precampaña el candidato C. Juan González Romero y los simpatizantes de su partido, han hecho gala de prepotencia, hostilidad, arbitrariedad y alevosía destruyendo franca y

arbitrariamente mi propaganda, amparados por la representación que tiene éste ciudadano, como Diputado Local ante ésta comunidad, quien además es favorecido y protegido por las autoridades delegacionales, hechos denunciados ante el Lic. Alejandro Noriega González, Consejero Presidente del Consejo Distrital XXXIX, a quien mediante dos oficios de fecha 27 de marzo, se le solicitó su intervención a fin de que señalara al PRD, se abstuviera de cometer ilícitos como los que hasta la fecha se han venido cometiendo. Hecho que compruebo con la documental consistente en los oficios de fecha 27 de marzo del 2000, a que hago referencia.

2- El C. Juan González Romero ha utilizado las prevendas (sic) otorgadas por ser Diputado local y miembro del Gobierno Perredista, a quien las autoridades Delegacionales no obstante haber recibido denuncias ciudadanas como las presentadas mediante oficio de fecha 27 de enero de 1999, no dieron soluciones, ni respuesta, permitiendo evidentemente el abuso de su cargo, como Diputado, aprovechandose (sic) de éste para hacer proselitismo; ofreciendo a los vecinos la exepción (sic) del pago de agua, engañando a las personas. Hecho que compruebo con la documental consistente en los oficios de fecha 27 de enero del presente, turnados a la Arq. Estefanía Chávez, Delegada del Gobierno del D.F. en Xochimilco, los cuales anexo al presente.

3.- Es contundente y evidente la protección y apoyo de las autoridades Delegacionales, hacia el C. Juan González Romero y su partido, como lo demuestro con la fotografía de la camioneta del servicio público de la Delegación, portando en el medallón posterior una calcomanía de la propaganda del Ing. Cuauhtémoc Cárdenas, candidato a la presidencia de la República Mexicana.

4.- Manifiesto enérgica protesta ya que el día 20 de junio del presente año, aproximadamente a las 10.00 am(sic), frente a la Casa de Campaña de la Candidata, que presido, ubicada en Av. Nuevo Leon (sic) # 124, del Bo. Caltongo, se constituyó un grupo de simpatizantes del PRD, quienes en un acto de franca alevosía, dolosa y arbitrariamente destruyeron y taparon mi propaganda, con la de su candidato Juan González (sic) Romero, profiriendo insultos, retando a los simpatizantes que se encontraban en ese sitio. Hecho que compruebo con la testimonial de los C.C. Roberto García Noriega y Jorge Hernández Silva.

Violando con las acciones antes señaladas, el artículo 155 párrafo II, del Código Electoral del Distrito Federal.

5.- De igual forma cabe señalar la forma dolosa de las afirmaciones del Candidato perredista a Jefe Delegacional, quien ha comunicado en sus reuniones (sic) públicas que no soy vecina de Xochimilco, conciente (sic) que ésta es una mentira que causará desconfianza en la población; afirmación que me perjudica é (sic) infringe el Art. 350 del Código Penal que señala: "La difamación consiste en: comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física o moral en los casos previstos por la ley, de un hecho falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonor, descrédito(sic), perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien", causandome (sic) daño moral, atentando en contra de las prerrogativas señaladas en el artículo 34 y 35 de la Carta Magna.



6.- El día 27 de junio, estando en las afueras de la casa de Campaña, en el domicilio ya señalado, se encontraba el C. Jorge Hernández Silva, simpatizante y conductor de una de las unidades en donde realizo mi actividad política, percatandose (sic) que frente a él se detuvo el vehículo con placas 400 DSR, automóvil tapizado con propaganda del PRD y fotografías del candidato Juan González Romero, quien al observar que portaba una camiseta de la candidata a Jefe Delegacional de Alianza por el cambio (sic), la conductora inició a proferir amenazas e insultos, gritandole (sic) "que si continuaban haciendo campaña, la candidata se iba a arrepentir, que el PRD, no permitirá por ningún motivo que gane y que si así fuera el PRD se encargará de crear todos los desordenes (sic) y provocaciones a su alcance, para obstaculizar la gobernabilidad en esta delegación y que me harían la vida imposible en caso de ganar las elecciones". Hechos (sic) que compruebo con las testimoniales de los C.C. Jorge Hernández Silva y Roberto García Noriega.



7.- El día 28 de junio, aproximadamente a las 9.00 (sic) am., un grupo de vecinos de la Colonia de Tlaxultepec, del Pueblo de Santa Cecilia Tepetlapa, sostuvieron una plática vía telefónica con una servidora; manifestandome (sic) las C.C. Reyna Acosta Rodríguez y Esperanza Jiménez Flores ambas con domicilio en la Carretera a San Pablo # 29 y 30 respectivamente, la serie de atropellos, agresiones físicas y verbales de las que han sido víctimas, por el grupo de choque encabezado por por (sic) el C. Pedro Pérez Trujillo militante del PRD, quien ejercitando coacción con gritos insulto (sic) y empujones, pretende lograr que emitan el sufragio de su voto a favor del PRD y de su candidato Juan González Romero, coartando su libertad política. El C. Pedro Pérez Trujillo, al percatarse de la resistencia de estos simpatizantes de la 'Alianza por el Cambio', llamó al grupo de perredistas que lo acompañaban, quienes de inmediato arribaron (sic) de forma agresiva, profiriendo más agresiones, y amenazando con desalojarlos de sus domicilios, por conducto de su candidato

Juan González, argumentando que éste tiene gran influencia en la delegación y fácilmente organizaría el desalojo con el apoyo de las autoridades de la Demarcación.

Asimismo, me comunicaron que en forma prepotente, sarcástica y con actos intimidatorios el C. Pedro Flores Trujillo, les amenazó con impedir que continuaran tomando el curso impartido en Corena, si no apoyan con su voto a Juan González Romero y al PRD, manifestándoles (sic) que su candidato como integrante del Gobierno del D.F., puede hacerlo y que si no querían represalias mejor votaran por Juan González Romero. Hechos que demostrare (sic) en su oportunidad con las testimoniales de los vecinos a que hago referencia en el presente hecho.

AGRAVIOS

Los hechos señalados violentan flagrantemente los artículos 155 del Código Electoral para el D.F., ya que como candidata la ley me faculta (sic) a realizar mi campaña, ejercitando los derechos de que gozo aprovechando los espacios señalados por el marco jurídico (sic) en igualdad de condiciones, con los demás postulantes, sin embargo el C. Juan González Romero, como lo demuestro con los oficios referidos ha infringido (sic) la normatividad lesionando mis intereses y los del Partido que represento.

Respecto al artículo 34 y 35 párrafo II, Constitucional el C. Juan González Romero, abusando del cargo de Diputado viola mi derecho de ejercer como ciudadana ésta prerrogativa a que me faculta la Carta Magna, de igual forma coacciona a los ciudadanos señalados para impedir que ejerzan libremente su derecho (sic) sufragar en éstas elecciones políticas; agravio que escudándose (sic) en su partido y en su representación ante la Asamblea Legislativa, viola la norma establecida, así como los principios rectores de la igualdad y de la democracia, por lo que recae sobre éste la responsabilidad de responder a estos actos que lesionan los derechos, la integridad moral y física de los ciudadanos.

La afirmación dolosa emitida por el candidato perredista a Jefe Delegacional, expresando a la comunidad que no soy vecina de Xochimilco, externándola (sic) conciente de la desconfianza que generará en los ciudadanos, violando así el artículo 350 del Código Penal que señala: La difamación consiste en: comunicar dolosamente a una persona o más personas, la imputación que se hace a otra persona física o moral en los casos previstos por la ley, de un hecho falso, determinado o indeterminado, que pueda

causarle deshonra, descredito (sic), perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien.

PRUEBAS

Las pruebas ofrecidas y exhibidas, las relaciono con todos y cada uno de los hechos, así como (sic) a los conceptos de violación.

A.-DOCUMENTALES PUBLICAS.- Consistente en la Constancia de registro del promovente.

B.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la queja presentada ante el Consejo XXXIX, inconformandose (sic) la Representante de la Coalición ante dicho Consejo por los actos realizados por brigadistas del PRD, en la precampaña. (sic) 2 oficios de fecha 27 de marzo del 2000.

C.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la fotografía de la camioneta del servicio de la Delegación con calcomanía en el medallón (sic) posterior con propaganda del PRD., (sic) de su candidato a la Presidencia, (sic) Ing. Cuahtemoc (sic) Cárdenas.

D.- TESTIMONIAL.- De las C.C. Reyna Acosta Rodriguez (sic) y Esperanza Jiménez Flores, con domicilio en Carretera a San Pablo # 29 y 30 de la Col. De Tlaxultepec, Pueblo Santa Cecilia Tepetlapa.

E.- LA PRESUNCIONAL Y HUMANA, en todo lo que me favorezca a los intereses del suscrito (sic)"

9. Que mediante Oficio No. IEDF/CD/0519/2000, de fecha veintinueve de junio de dos mil, recibido con fecha treinta del mismo mes y año, en la Presidencia del Instituto Electoral del Distrito Federal, el Lic. Alejandro Noriega González, Presidente del XXXIX Consejo Distrital Cabecera de Delegación en Xochimilco remitió el escrito referido en el Considerando anterior, así como, diversos escritos que en forma anexa le conformaban, incluyendo cuatro fotografías.
10. Que toda vez que en el caso que nos ocupa, la promovente imputa al C. Juan González Romero, excandidato a Jefe Delegacional en Xochimilco; al Partido de la Revolución Democrática, y a las autoridades de la Delegación Xochimilco del Gobierno del Distrito Federal, los hechos transcritos en el Considerando 8 del presente Acuerdo, este Consejo General, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracciones X, XI y XXVI, y 103 primer párrafo del

Código Electoral del Distrito Federal, realizó una investigación de carácter electoral, relacionada con los hechos de referencia, denunciados por la C. Cristina Hernández García ante la autoridad electoral.

- 
- 
11. Que con fecha cuatro de julio de dos mil, el Secretario Ejecutivo emitió un Acuerdo en el asunto que nos ocupa en el que se ordenó radicar el asunto, registrándolo en el Libro de Gobierno con la clave ICG/002/2000; se tuvo por acreditada la personería de la C. Cristina Hernández García, como candidata a Jefe Delegacional en Xochimilco postulada por la Coalición "Alianza por el Cambio"; con fundamento en lo establecido por el artículo 60 fracción X del Código Electoral del Distrito Federal, se admitió el escrito en comento, ordenándose la investigación de los hechos denunciados por la promovente; se tuvieron por ofrecidas las pruebas aportadas por la promovente, admitiéndose al efecto las exhibidas conforme a derecho, no así las testimoniales y la copia simple del Acta de Comparecencia de fecha veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, mismas que fueron desechadas con fundamento en los artículos 261 inciso f), 263 párrafo primero y 264 párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal; se giraron Oficios al C. Juan González Romero, en ese tiempo, candidato común a Jefe Delegacional en Xochimilco postulado, entre otros, por el Partido de la Revolución Democrática, al Partido Político referido y a la Delegación Xochimilco del Gobierno del Distrito Federal, para que dentro del plazo de cinco días, informaran por escrito, respecto de los hechos narrados por la promovente y en su caso aportaran los medios de convicción que consideraran pertinentes; y se requiriera mediante oficio al XXXIX Consejo Distrital Cabecera de Delegación en Xochimilco para que por conducto de su Consejero Presidente, Lic. Alejandro Noriega González, rindiera un Informe pormenorizado sobre los hechos manifestados por el denunciante.
12. Que con fecha quince de julio de dos mil, al Partido de la Revolución Democrática y al Presidente del XXXIX del Consejo Distrital Cabecera de Delegación en Xochimilco se les notificó, mediante oficio, el Acuerdo referido en el punto que antecede; de igual forma, el C. Juan González Romero y el Titular de la Delegación Xochimilco del Gobierno del Distrito Federal fueron notificados el día diecisiete del mismo mes y año.
13. Que, en tal virtud, con fecha dieciocho de julio de dos mil, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal el Oficio No.

IEDF/CD/0558/2000, signado por el presidente del XXXIX Consejo Distrital Cabecera de Delegación en Xochimilco, mediante el cual rindió el Informe Pormenorizado requerido en el punto VIII del Acuerdo de fecha cuatro de julio del año en curso, destacando en lo conducente lo que a continuación se transcribe:

"...LA C. LIC. ANGELA ELIZABETH TORRES HIGAREDA, SECRETARIO TÉCNICO JURÍDICO DE ESTE DISTRITO ELECTORAL, RECIBIÓ DOS ESCRITOS FECHADOS EL VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL, PROVENIENTES DE LAS CC. HERNÁNDEZ GARCÍA Y AYUSO ARCE, POR LO QUE FUERON REMITIDOS PARA SU PROSECUCIÓN CORRESPONDIENTE AL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. CABE MENCIONAR, QUE LOS ESCRITOS RECIBIDOS HACEN REFERENCIA A UNA DENUNCIA PRESENTADA POR LA COALICIÓN "ALIANZA POR EL CAMBIO" EN CONTRA DEL C. JUAN GONZÁLEZ ROMERO, CANDIDATO COMÚN A JEFE DELEGACIONAL POSTULADO, ENTRE OTROS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. CABE DESTACAR, QUE LA C. TORRES HIGADERA MANIFESTÓ NO REALIZAR LA INSPECCIÓN OCULAR SEÑALADA EN LA CIRCULAR NÚMERO CIENTO SESENTA Y OCHO, DE FECHA VEINTE DE MAYO DE DOS MIL, SUSCRITA POR EL LIC. ADOLFO RIVA PALACIO NERI, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DADO QUE MANIFESTÓ QUE NO SE UBICÓ EL LUGAR DE LOS HECHOS"

14. Que con fecha veinte de julio de dos mil, la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, recibió el oficio No. SJ/724/2000, signado por el Lic. Guillermo Rogelio García Romero, quien se ostentó como Subdelegado Jurídico y de Gobierno de la Delegación Xochimilco del Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual, dio **respuesta** al punto VII del Acuerdo de fecha cuatro de julio del año en curso, **emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.**
15. Que el día veinte de julio de dos mil, el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dio cumplimiento al punto VII del Acuerdo de fecha cuatro de ese mismo mes y año, manifestando lo siguiente:

"Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma, a nombre del partido al que represento y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 24 párrafo 1 incisos a), b) y e), 277 párrafo 2, 261 del Código Electoral del Distrito Federal; vengo a dar **CONTESTACIÓN** a la temeraria, improcedente e infundada queja presentada por la candidata a Jefa Delegacional por la Coalición Alianza por el Cambio, Cristina Hernández García en los términos que a continuación se hacen valer:

Con fecha quince de julio del año que transcurre, fue notificado y emplazado el partido que represento, en virtud de existir una queja presentada pro (sic) Cristina Fernández García (sic) candidata de la Coalición Alianza por el Cambio a Jefe Delegacional por Xochimilco.

Ahora bien; previo a la contestación de los hechos y agravios que pretende hacer valer el recurrente, siendo que el estudio de las causas de improcedencia es preferente, esta Autoridad debe revisar los requisitos de procedencia para que sea factible incurrir en actos de afectación en perjuicio de mi representado.

CAPÍTULO DE IMPROCEDENCIA.

1- El escrito del oferente es improcedente al pretender acreditar con argumentos oscuros y frívolos, conductas, acciones u omisiones inexistentes, pretendiendo que se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal:

Artículo 277. Un Partido Político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una Agrupación Política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, de acuerdo al procedimiento de este artículo.

Se desprende la improcedencia de la vía intentada en virtud de que el artículo en comento claramente ordena que la parte actora en este tipo de asuntos, lo será un partido político y será dirigido en contra de otro partido político o coalición; por lo anterior deberá ser calificado de improcedente completamente el asunto que nos ocupa.

Del presente (sic) legal antes mencionado claramente se desprende que el oferente debe señalar cuales son esto (sic) elementos de prueba y en que consistió el incumplimiento, además que debe acreditar fehacientemente que las obligaciones partidarias

se incumplen de manera grave o sistemática. Fundamento legal que en todo momento pasa por alto el quejoso pues en (sic) ninguna de sus argumentaciones se encuentran soportadas por algún medio de prueba; que pueda crear cuando menos alguna convicción de lo que dolosamente pretende hacer valer, por lo que se les debe de tomar como una simple apreciación subjetiva carente de toda procedencia. Para la queja que se interpone.

Por lo que es conveniente establece (sic) que en ningún momento el oferente acredita la gravedad o sistematicidad de las pruebas ofrecidas.

A esto es impórtate (sic) señalar lo que el Diccionario del uso del español de Maria (sic) Moliner define como Grave y posteriormente Sistemáticamente:

SISTEMÁTICAMENTE.

De manera sistemática.
(inf.; no incluido en el D.R.A.E.). * Invariablemente, como obedeciendo a una norma: 'Me despierto sistemáticamente a las siete'.

Por lo que sistemático (sic) o sistemáticamente es una acción invariable que se ocurre siempre hecho que todo su escrito el oferente no acredita, en forma alguna.

GRAVE

(Del lat. «gravis»; v.«agravar,

(adj.; aplicado a acciones o situaciones). Se aplica a lo que envuelve peligro o tiene o es susceptible de tener consecuencias muy dañosas:

Como se desprende en su uso como adjetivo aplicado a acciones o situaciones se tiene que establecer claramente un daño en los términos y límites que la ley electoral señala y sanciona; no por aproximaciones y/o conjeturas que la oferente pretende acreditar no pueden crear convicción, dada su clara frivolidad e improcedencia.

En base (sic), a los razonamientos jurídicos vertidos en los párrafos que anteceden, esta H. Autoridad Electoral y por conducto del Secretario de la misma; apegándose a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y

equidad que deben regir su actuación consagrados en la fracción tercera del artículo 41 Constitucional; debe declarar improcedente la queja que promueve la señora C. Cristina Hernández García en su carácter de Candidata a la Jefatura Delegacional por Xochimilco.

Sin embargo, sí (sic) esta autoridad y en su momento el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal decidiera indebidamente conocer de la queja que nos ocupa; ad cautelam procedo a dar:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS.

1. El correlativo lo niego en lo que toca a la descripción de los hechos pues de la simple lectura se desprende que carece de toda veracidad ya que el oferente establece como consumadas situaciones que no han sido comprobadas. Buscando causar confusión en la autoridad electoral siendo oscuro y frívolo en su argumentación. Pues afirma hechos que no le constan, inculpando y difamando a autoridades y personas físicas.

Pues lo argumentado por la oferente, sino (sic) lo llegase a probar constituiría una falsedad (sic) declaraciones que se encuadrarían en un tipo penal como es el de falsedad de declaraciones. Por lo que desde este momento me reservo el derecho de proceder en la vía penal incluso por las conductas que impliquen una sanción de ese tipo.

2.- El correlativo es confuso al señalar diferentes hechos inconexos. Es falso en cuanto que Juan González Romero nunca ha intervenido en los confusos hechos descritos por la oferentes (sic) y que en el caso del escrito de 27 de enero se hace valer lo que la misma autoridad electoral señala en su escrito de VISTOS.

3.- El correlativo se niega en cuento (sic) a la descripción ambigua de los hechos pues la prueba con la que se pretende hacer valer este punto no acredita circunstancias de modo tiempo y lugar que sitúen al C. Juan González Romero en los supuesto (sic) señalados por el oferente.

Al ser una fotografía desvinculada y que no acredita de ninguna forma lo expresado por el oferente en este punto de hechos. Por lo que de ninguna forma son elementos que acrediten conductas o hechos imputables a alguien en específico (sic).

4.-Es de señalarse que en el Distrito Federal no existe ninguna figura que se llame 'enérgica protesta', por lo que en el correlativo, se

niega en cuanto a la descripción de los hechos y es de manifestarse que la probanza aportada por la oferente fue desechada al no ser ofrecida en los termino que señala el Código Electoral del Distrito Federal por lo que este hecho debe tenerse por no puesto al quedar reducido a afirmaciones subjetivas. Que no fueron acreditadas respecto a las circunstancias en que se dieron esto es el tiempo, modo y lugar. Por lo cual se debe tomar como una simple apreciación subjetiva sin sustento legal alguno.

5.- El correlativo se niega por no ser cierto y carece de sustento legal al hacer afirmaciones subjetivas. Además de carecer de pruebas que en términos del Código Electoral del Distrito Federal puedan ser acreditadas. Por lo cual se debe tomar como una simple apreciación subjetiva sin sustento legal alguno.

6.- El correlativo se niega por no ser cierto y carece de sustento legal al hacer afirmaciones subjetivas. Además de carecer de pruebas que en términos del Código Electoral del Distrito Federal puedan ser acreditadas. Por lo cual se debe tomar como una simple apreciación subjetiva sin sustento legal alguno.

Como sucedió con el punto 5 los argumentos vertidos, son frívolos e improcedentes buscando crear confusión en la autoridad electoral y dejar en estado de indefensión a mi representado.

7.- El correlativo se niega por no ser cierto y carece de sustento legal al hacer afirmaciones subjetivas. Además de carecer de pruebas que en términos del Código Electoral del Distrito Federal puedan ser acreditadas. Por lo cual se debe tomar como una simple apreciación subjetiva sin sustento legal alguno.

En conclusión de los argumentos vertidos por la misma autoridad se desprende que la oferente no es clara en el ofrecimiento de pruebas que como ya hemos señalado no acredita los ambiguos y confuso (sic) extremos que ella misma señala. También se concluye que es confusa y omisa en su argumentación y que busca confundir con su frívola argumentación, dejando en estado de completa indefensión a mi representado.

Aunado a lo anterior, es de destacarse que en ningún momento se establece una relación directa entre el dicho del oferente y el C. Juan González Romero. Por lo que debe desecharse de plano la queja interpuesta.

CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE AGRAVIOS.

Es improcedente y frívolo el argumento jurídico vertido por el oferente ya que en ningún momento acredita el derecho y su relación respecto a los hechos.

Al efecto, es importante citar el contenido del artículo 155.

Artículo 155. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad del Gobierno del Distrito Federal, los bienes abandonados o mostrencos, mamparas que se establecieron en el número que determine el Consejo General, previo acuerdo con el Gobierno del Distrito Federal o los lugares que los particulares pongan a disposición del Instituto Electoral del Distrito Federal para efecto de propaganda, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos en forma igualitaria y por sorteo entre los Partidos Políticos registrados, conforme al procedimiento acordado por el Consejo General, en sesión que celebren los Consejos Distritales a más tardar en la última semana del mes de marzo del año de la elección.

Los Consejeros Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia y el respeto a la propaganda colocada por los mismos (sic).

De la lectura de este no se desprende que pretenda acreditar la oferente y sí causa confusión, en cuanto a que no es posible determinar cual es el sentido de su argumentación carente de todo sentido, dejando como ya se a (sic) señalado en múltiples ocasiones en estado de indefensión a mi representado.

En todo caso respecto a las afirmaciones dolosas de la oferente es de señalarse que de los argumentos jurídico (sic) aportados no se desprende en modo alguno acciones que vinculen al C. Juan González Romero con las conductas subjetivas y fantasiosas que el oferente pretende hacer valer.

Es de señalarse que de los artículos citados, no se desprende ninguna relación con lo que el oferente pretende imputa (sic) a mi representada pues el partido al que represento en ningún momento ha tenido relación con los hechos que el oferente pretende acreditar.

En conclusión no pueden aceptarse las afirmaciones del oferente, ya que en primer termino (sic) es frívolo al no establecer en forma clara y precisa cual es la reilación (sic) con los argumentos jurídicos que señala y sus hechos; dejando en estado de indefensión a al (sic) partido que represento.

En relación a los artículos constitucionales y legales que cita el oferente en nada están relacionados con la legislación ni el asunto que nos ocupa en esta contestación.

Así mismo de (sic) dable afirmar que en ningún momento miembro o simpatizante del partido al que represento han roto el marco jurídico y en consecuencia no se han presentado violaciones imputables a mi representado (sic)

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS.

Todas y cada una de las pruebas que ofrece la parte actora dentro de su escrito inicial de apelación en cuanto al contenido, alcance y valor probatorio que se les pretende dar, pues las mismas no se encuentran ofrecidas conforme a las normas de procedimiento, ya que de su lectura no se desprende que al momento de ofrecer dichas probanzas, cumplan con los requisitos establecidos el (sic) artículo 263 del Código Electoral del Distrito Federal, el cual en lo conducente expresa: ' El aportante de la prueba deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.', omisión que trae como consecuencia que sean desechadas de plano las pruebas ofrecidas, pues a todas luces se desprende que el oferente de las mismas pasa por alto el precepto legal antes mencionado, ya que:

- **Ninguna de las pruebas ofrecidas es relacionada con alguno de los hechos argumentados en el escrito inicial.**
- **Se omite mencionar el alcance de las pruebas que se ofrecen.**
- **El oferente omite mencionar el motivo por el cual cree acreditar los hechos con las pruebas que ofrece.**
- **En ninguna de las pruebas identifica a personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo en que se produce la prueba.**
- **No es clara en cuanto a los artículos que son violados.**

Como ya hemos señalado la autoridad electoral da por desechadas gran cantidad de las pruebas ofrecidas en su VISTO en el (sic) su punto número VI señala por exhibidas y desechadas en el inciso d) las Testimoniales.

En cuanto al resto de las pruebas presentadas por el oferente y que fueron admitidas por esta autoridad electoral se señala:

1.- En cuanto a la prueba Técnica que aparece en el escrito del oferente como 'DOCUMENTAL PRIVADA', debe señalarse que esta (sic) no se encuentra relacionada en forma fehaciente con los argumento (sic) vertidos por el oferente y que de ella no se desprende masque (sic) que lo que aparece, no acreditándose en forma alguna las condiciones de MODO, TIEMPO Y LUGAR, elementos CIRCUNSTANCIALES, que no han podido ser acreditados en forma alguna por lo que debe tenerse por desechada esta probanza al estar desvinculada en (sic) totalmente con lo que el oferente pretende acreditar.

2.- En cuanto a la Documental consistente en oficios de fecha 27 de enero de mil novecientos noventa y nueve y no dos mil, el cual no tiene acuse de recibo por lo que se desvincula con lo relatado en los hechos pues no es procedente en términos de acreditar las pretensiones del oferente. Por lo que debe de tenerse por no puesta en términos de lo señalado por el Código Electoral del Distrito Federal.

3.- En cuanto a la Documental que aparece con sello de recibo según el dicho de la autoridad electoral es totalmente inconexa con lo que el oferente pretende acreditar además de ser exhibida en forma improcedentes pues no fue exhibida ante notario público esto es, no puede ser admitida pues los testimonios ahí vertidos no constan en acta levantada ante notario.

En relación con las tres fotografías señaladas en este mismo escrito que se presenta como prueba es de señalarse que aparecen completamente desvinculadas con este documento y la queja que nos ocupan pues no son descritas ni relacionadas, tampoco se acreditan las circunstancias de MODO, TIEMPO Y LUGAR, en forma alguna de la simple apreciación de estas no es posible determinar conducta alguna en relación lo (sic) que el oferente pretende acreditar.

Como ya se ha señalado en el capítulo (sic) de improcedencia las pruebas no se encuentran relacionada(sic), de acuerdo a lo señalado por el Código Electoral del Distrito Federal.

Cabe señalar que el valor probatorio que pretende establecer es nulo al no señalar el alcance y la relación que guardan estas probanzas con los argumentos vertidos. por lo que causa confusión, dejando por lo tanto en estado de indefensión a mi representada.

Ahora bien, sí se realiza una correcta valoración atendiéndose a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia; considerando las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí y al no existir algún otro elemento que obre en el expediente digno de tomarse en cuenta: **NO PUEDEN GENERAR CONVICCIÓN DE LOS HECHOS AFIRMADOS POR EL RECURRENTE.** Y en consecuencia deben desecharse **POR NO TENER VALOR PROBATORIO PLENO.**

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado debe (sic) desecharse las probanzas en comento debido a su nulo valor probatorio declarando infundada la queja que el oferente presenta debido principalmente a su frivolidad.

Una vez dado (sic) contestación al emplazamiento del expediente que aparece al rubro procedo a aportar las siguientes:

PRUEBAS

UNICA (sic).- INSTRUMENTAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que beneficie a mi representada. Con esta prueba pretendo acreditar que el escrito del oferente debe ser desechado dada su notoria improcedencia."

16. Que el C. Juan González Romero, quien se ostentó como candidato electo a la Jefatura Delegacional en Xochimilco, postulado por los Partidos de la Revolución Democrática; del Trabajo; Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional; de Centro Democrático; de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social, dio cumplimiento al punto VII del Acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil, mediante escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva con fecha veintidós del mismo mes y año, manifestando lo siguiente:

"Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma, y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 párrafo 1 (sic) incisos

a), b) y e), 277 párrafo 2, 261 del Código Electoral del Distrito Federal; vengo a presentar CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO del procedimiento previsto en el artículo 277 párrafo segundo del Código, cuyo expediente se señala al rubro; relativo a la improcedente e infundada queja administrativa presentada por la que dice llamarse candidata a Jefa Delegacional por la Coalición Alianza por el Cambio, en los términos que a continuación se hacen valer:

Con fecha diecisiete de julio del año en curso, fui notificado y emplazado, en virtud de existir una queja presentada por quien se ostenta como candidata de la Coalición Alianza por el Cambio a la Jefatura Delegacional de Xochimilco.

Ahora bien; previo a la contestación de los hechos y agravios que pretende hacer valer el recurrente, siendo que el estudio de las causas de improcedencia es preferente, esta Autoridad debe revisar los requisitos de procedencia para que sea factible incurrir en actos de afectación en mi perjuicio.

CAPÍTULO DE IMPROCEDENCIA.

1.- El escrito del oferente es improcedente al pretender acreditar con argumentos oscuros y frívolos, conductas, acciones u omisiones inexistentes, pretendiendo que se de aplicación a lo dispuesto en el Código Electoral del Distrito Federal en su artículo 277 primer párrafo:

Artículo 277. Un Partido Político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una Agrupación Política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, de acuerdo al procedimiento de este artículo.

Se desprende la improcedencia de la vía intentada en virtud de que el artículo (sic) en comento, claramente ordena que la parte actora en este tipo de asuntos, lo será un partido político y será dirigido en contra de otro partido político o coalición; por lo anterior deberá ser calificado de improcedente completamente el asunto que nos ocupa.

Del precepto legal antes mencionado claramente se desprende que el oferente debe señalar cuales son estos elementos de prueba y en que consistió el incumplimiento, además que debe acreditar fehacientemente que las obligaciones partidarias se incumplan de

manera grave o sistemática. Fundamento Legal que en todo momento pasa por alto el quejoso pues en ninguna de sus argumentaciones se encuentran soportadas por algún medio de prueba; que pueda crear cuando menos algunas convicciones de lo que dolosamente prende (sic) hacer valer, por lo que se les debe de tomar como una simple apreciación subjetiva carente de toda procedencia. (sic) Para la queja que se interpone.

Por lo que es conveniente establecer que en ningún momento el oferente acredita la gravedad o sistematizada (sic) de las pruebas ofrecidas.

A esto es impórtate (sic) señalar lo que el Diccionario del uso del español de María Moliner define como Grave y posteriormente Sistemáticamente:

SISTEMÁTICAMENTE.

*De manera sistemática. (inf.; no incluido en el D. R. A. E.). *Invariablemente, como obedeciendo a una norma: 'Me despierto sistemáticamente a las siete'.*

Por lo que sistemático o sistemáticamente es una acción invariable que se ocurre siempre hecho que todo su escrito el oferente no acredita, en forma alguna.

GRAVE.

(Del lat. «gravis»; v. «agravar,

(adj.; aplicado a acciones o situaciones). Se aplica a lo que envuelve peligro o tiene o es susceptible de tener consecuencias muy dañosas:

Como se desprende en su uso como adjetivo aplicado a acciones o situaciones se tiene que establecer claramente un daño en los términos y límites que la ley electoral señala y sanciona, y no por aproximaciones y/o conjeturas que la oferente pretende acreditar no puede crear convicción, dada su clara frivolidad e improcedencia.

En base (sic), a los razonamientos Jurídicos (sic) vertidos en los párrafos que anteceden, esta H. Autoridad Electoral y por conducto del secretario de la misma; apegándose a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad,

objetividad y equidad que deben regir su actuación consagrados en la fracción tercera de Artículo (sic) 41 Constitucional; debe declararse improcedente la queja que promueve la C. Cristina Hernández García en su carácter de candidata a la Jefatura Delegacional por Xochimilco.

2.- El oferente pretende confundir a la autoridad y dejar en estado de indefensión sobre mi persona, al esgrimir pruebas y argumentos claramente improcedentes, como la misma autoridad señala en su VISTOS:



'VI Así también SE TIENEN POR EXHIBIDAS por parte de la promovente las siguientes pruebas':. TESTIMONIAL.- De las C.C: Reyna Acosta Rodríguez y Esperanza Jiménez Flores, (...); y la copia simple del Acta de Comparecencia, de fecha veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que comparecen ante la Subdirección Jurídica de la Delegación Xochimilco del Gobierno del Distrito Federal, los C.C. Miguel Jiménez Robles y Antonio Sánchez Martínez: SIN EMBARGO, estas se DESECHAN con fundamento en lo dispuesto por los artículos 261 inciso f), 263 párrafo primero y 264 párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, en cuanto a las testimoniales, toda vez que no versan sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y segunda de estas, en virtud que la actora NO SEÑALA CONCRETAMENTE LO QUE PRETENDE ACREDITAR CON DICHA PROBANZA además que del contenido de la misma no se encuentra RELACIÓN con los hechos denunciados ante esta autoridad la misma no (sic) dichos instrumentos de prueba no fueron aportados por el denunciante en su escrito de referencia;(sic) (...)'



a) También es de señalarse que el oferente no expresa concretamente en el resto de sus pruebas sus pretensiones, (sic)

'Artículo 264. Son objeto de pruebas (sic) los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.' (sic) Del artículo antes citado es de resaltarse que todo lo que el oferente expresa no puede acreditarse dado la forma en la que la argumentación es vertida impidiendo saber que afirmaciones pretende acreditar y cual es su alcance por lo que lo AFIRMADO, ESTA OBLIGADO A PROBAR. Probanzas que el oferente no acredita ni relaciona.

En cuanto a los medios de pruebas (sic) aportados por el oferente es de señalarse que el artículo 265, establece la valoración que ha de hacerse de estos, si embargo en la forma en la que son expresados, no es posible llegar al entendimiento preciso de las pretensiones del oferente, por lo que es de distinguirse lo expresado por el artículo en cita:

'Artículo 265. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presunciones, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.'

En base, a los razonamientos jurídicos vertidos en los párrafos que anteceden, esta H. Autoridad Electoral y por conducto del Secretario de la misma; apegándose a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad que deben regir su actuación consagrados en la fracción tercera del artículo 41 Constitucional; debe declarar improcedente la infundada queja que promueve la señora C. Cristina Hernández García en su carácter de Candidata a la Jefatura Delegacional por Xochimilco.

Sin embargo, sí (sic) esta autoridad y en su momento el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal decidiera indebidamente conocer de la queja que nos ocupa; ad cautelam procedo a dar:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS.

1.-El correlativo lo niego en lo que toca a la descripción de los hechos pues de la simple lectura se desprende que carece de toda veracidad ya que el oferente establece como consumadas situaciones que no han sido comprobadas. Buscando causar confusión en la autoridad electoral siendo oscuro y frívolo en su argumentación. Pues afirma hechos que no le constan e inculpando y difamando a autoridades y personas físicas.

Pues lo argumentado por la oferente si no lo llegara a demostrar constituiría una falsedad de declaraciones. Por lo que desde este momento me reservo el derecho de proceder en la vía penal e incluso por las conductas que impliquen una sanción de este tipo.

También es de señalarse que los 'oficios' (sin sello) ofrecidos como pruebas ante esta autoridad electoral no contienen ningún tipo de sello que acredite que fueron presentados ante la autoridad electoral señalada como el Lic. Alejandro Noriega González, Consejero Presidente del Consejo Distrital XXXIX de 'estos oficios' no se desprende en ninguna probanza como dolosamente pretende acreditar el oferente. Pues en todo caso fueron firmados por el oferente y no contienen un sello de recibido por parte de la autoridad electoral.

2.- El correlativo es confuso al señalar diferentes hechos inconexos. Es falso en cuanto que Juan González Romero nunca ha intervenido en los confusos hechos descritos por la oferente y que en el caso del escrito de 27 de enero se hace valer lo que la misma autoridad electoral señala en su escrito de VISTOS:

'(...)documental consistente en los oficios de fecha 27 de enero del presente, turnados a la Arq. Estefanía Chávez Delegada del Gobierno del D.F. en Xochimilco...', precisando que se trata de un escrito original SIN ACUSE DE RECIBO;'

Por lo que es de señalarse que no puede tenerse por interpuesto ni validado en los términos que correspondan al ser un documento que no muestra acuse de recibo alguno. Sin causar convicción en todo lo que continúa manifestando en el correlativo.

Además es de manifestarse que la autoridad erróneamente describe el escrito al que se hace referencia arriba como del 27 de enero de este año cuando en realidad esta fechada en '1999'. Por lo que la autoridad electoral, debe desecharlo de plano por no tener ninguna relación con el caso que nos ocupa.

3.- El correlativo se niega en cuenta (sic) la descripción ambigua de los hechos pues la prueba con la que se pretende hacer valer este punto no acredita circunstancias de modo tiempo y lugar que me sitúen en los supuesto (sic) señalados por la oferente.

Al ser una fotografía desvinculada y que no acredita de ninguna forma lo expresado por el oferente en este punto de hechos. Por lo que de ninguna forma son elementos que acrediten conductas o hechos imputables a alguien en específico(sic).

4.- Es de señalarse que en el Distrito Federal No existe ninguna figura que se llame ENÉRGICA PROTESTA (sic), por lo que en el correlativo, se niega en cuanto a la descripción de los hechos y es de manifestarse que la probanza aportada por la oferente fue desechada al no ser ofrecida en los términos que señala el Código Electoral del Distrito federal (sic) por lo que este hecho debe tenerse por no interpuesto al quedar reducido a afirmaciones subjetivas.

5.- El correlativo se niega por no ser cierto y carece de sustento legal al hacer afirmaciones subjetivas y carecer de fundamento legal. Además de carecer de pruebas que en términos del Código Electoral del Distrito Federal puedan ser acreditadas. Por lo cual se debe tomar como una simple apreciación subjetiva sin sustento alguno.

Sin embargo, es de señalarse que conforme a las encuestas y la opinión pública, las tendencias electorales no favorecían a la candidata de la Alianza por el Cambio, por lo que recurrió a prácticas (sic) difamatorias como las vertidas en el correlativo con el fin de desestabilizar el proceso electoral, hechos que fueron denunciados con una queja ante ese H. Instituto y otra penalmente y cuyo número de Averiguación es AV. 27/UISD/1825/00-06, y de las cuales anexo copia.

6.- El correlativo se niega por no ser cierto y carece de sustento legal al hacer afirmaciones subjetivas y carecer de fundamento legal. Además de carecer de pruebas que en términos del Código Electoral del Distrito Federal puedan ser acreditadas. Esto último

queda claramente acreditado con el desechamiento que la autoridad electoral hace de estas supuestas 'Testimoniales'.

Como sucedió con el punto 5 anterior, los argumentos vertidos, son frívolos e improcedentes buscando crear confusión en la autoridad electoral y dejarme en estado de indefensión .

7.- El correlativo se niega por no ser cierto y carece de sustento legal al hacer afirmaciones subjetivas, además de carecer de pruebas que en términos del Código Electoral del Distrito Federal puedan ser acreditadas. Esto último queda claramente acreditado con el desechamiento que la autoridad electoral hace de estas supuestas 'Testimoniales'.

En conclusión de los argumentos vertidos por la misma autoridad se desprende que la oferente no es clara en el ofrecimiento de pruebas que como ya hemos señalado no acredita los ambiguos y confuso (sic) extremos que ella misma señala. También se concluye que es confusa y omisa en su argumentación y que busca confundir con su frívola argumentación, dejándome en estado de completa indefensión.

Aunado a lo anterior, es de destacarse que en ningún momento se establece una relación directa entre el dicho del oferente y mi persona. Por lo que debe desecharse de plano la queja interpuesta.

CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE AGRAVIOS.

Es improcedente y frívolo el argumento jurídico vertido por el oferente ya que en ningún momento acredita el derecho y su relación respecto a los hechos.

Al efecto, es importante citar el contenido del artículo 155:

Artículo 155. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad del Gobierno del Distrito Federal, los bienes abandonados o mostrencos, mamparas que se establecieron en el número que determine el Consejo General, previo acuerdo con el Gobierno del Distrito Federal o los lugares que los particulares pongan a disposición del Instituto Electoral del Distrito Federal para efecto de propaganda, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos en forma igualitaria y por sorteo entre los Partidos Políticos registrados, conforme al procedimiento acordado por el Consejo General, en sesión que celebren los Consejos Distritales a más tardar en la última semana del mes de marzo del año de la elección.

Los Consejos Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia y el respeto a la propaganda colocada por los mismos.

De la lectura de este no se desprende que pretenda acreditar la oferente y si causa confusión, en cuanto a que no es posible determinar cual es el sentido de su argumentación constituyéndose en una argumentación jurídica carente de todo sentido, dejando como ya se ha señalado en múltiples ocasiones en estado de indefensión a mí (sic) representado.

En todo caso respecto a las afirmaciones dolosas de la oferente es de señalarse que de los argumentos jurídicos aportados no se desprende en modo alguno conductas o vínculos entre mi persona y las conductas subjetivas y fantasiosas que el oferente pretende hacer valer.

Es de señalarse que de los artículos citados, no se desprende ninguna relación con que el oferente pretende imputarme, pues en ningún momento he tenido relación con los hechos que el oferente pretende acreditar.

En conclusión no puede aceptarse las afirmaciones del oferente, ya que en primer termino es frívolo al no establecer en forma clara y precisa cual es la relación con los argumentos jurídicos que señala y sus hechos; dejándome en un estado de indefinición (sic).

Con relación a los artículos constitucionales y legales que cita el oferente en nada están relacionados con la legislación ni el asunto que nos ocupa esta contestación.

Así mismo se debe afirma que en ningún momento miembro o simpatizante de los Partidos que represento han roto el marco Jurídico (sic) y en consecuencia no se han presentado violaciones imputables sobre mi persona.

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS.

Todas y cada una de las pruebas que ofrece la parte actora dentro de su escrito inicial de apelación en cuanta (sic) al contenido alcance y valor probatorio que les pretende dar, pues las mismas no se encuentran ofrecidas conforme a las normas de procedimiento, ya que de su lectura no se desprende que al momento de ofrecer

dichas probanzas, cumplan con los requisitos establecidos en él (sic) artículo (sic) 263 del Código Electoral del Distrito Federal, el cual en lo conducente expresa : " El aportante de la prueba deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar identificando a las personas, como a los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba ", omisión que trae como consecuencia que sean desechadas de plano las pruebas ofrecidas, pues a todas luces se desprende que el oferente de las mismas pasa por alto al precepto legal antes mencionado, ya que :

1. Ninguna de las pruebas ofrecidas es relacionada con alguno de los hechos argumentados en el escrito inicial.
2. Se omite mencionar el alcance de las pruebas que se ofrecen.
3. El oferente omite mencionar el motivo por el cual creé acreditar los hechos con las pruebas que ofrece.
4. En ninguna de las pruebas identifica a personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo en que se produce la prueba.
5. No es clara en cuanto a los artículos que son violados.

Como ya hemos señalado la autoridad electoral da por desechadas gran cantidad de las pruebas ofrecidas en su VISTO, y en el punto número VI señala por exhibidas y desechadas en el inciso d) las Testimoniales:

Así también SE TIENEN POR EXHIBIDAS por parte de la promovente las siguientes pruebas: 'D. TESTIMONIAL.- De las C.C: Reyna Acosa Rodríguez y Esperanza Jiménez Flores, (...); y la copia simple del Acta de Comparecencia, de fecha veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la que comparecen ante la Subdirección Jurídica de la Delegación Xochimilco del Gobierno del Distrito Federal, los C.C. Miguel Jiménez Robles y Antonio Sánchez Martínez: SIN EMBARGO, estas se DESECHAN con fundamento en lo dispuesto por los artículos 261 inciso f), 263 párrafo primero y 264 párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, en cuanto a las testimoniales, toda vez que no versan sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y segunda de estas, en virtud que la actora NO SEÑALA CONCRETAMENTE LO QUE PRETENDE ACREDITAR CON DICHA PROBANZA además que del contenido de la misma no se encuentra RELACIÓN con los hechos denunciados ante esta autoridad la misma no (sic) dichos

instrumentos de prueba no fueron aportados por el denunciante en su escrito de referencia;(sic) (...)

En cuanto al resto de las pruebas presentadas por el oferente y que fueron admitidas por esta autoridad electoral se señala:

1. En cuanto a la prueba técnica que aparece en el escrito de la oferente como "DOCUMENTAL PRIVADA (sic), debe señalarse que esta no se encuentra relacionada en forma fehaciente con los argumentos vertidos por el oferente y que de ella no se desprende mas (sic) de lo que aparece, no acreditándose en forma alguna las condiciones de MODO, TIEMPO Y LUGAR, elementos CIRCUNSTANCIALES, que no han podido ser acreditados en forma alguna por lo que debe de tenerse por desechada esta probanza al estar vinculada en (sic) totalmente con lo que el oferente pretende acreditar.

2. En cuanto a la documental consistente en oficio de fecha 27 de enero de 1999 y NO del año 2000, con lo que se demuestra su intención del oferente de dolo, además de que no tiene acuse de recibo por lo que desvincula con lo relatado en los hechos pues no es procedente en términos de acreditar las pretensiones del oferente. Por lo que debe de tenerse por no interpuesta, en términos de lo señalado por el Código Electoral del Distrito Federal.

3. En cuanto a la Documental que aparece con sello de recibo según el dicho de la autoridad electoral inconexa con lo que el oferente pretende acreditar además de ser exhibida en forma improcedente pues no fue exhibida ante notario publico (sic) esto es, no puede ser admitida pues los testimonios ahí vertidos no constan en acta levantada ante notario.

En relación con las tres fotografías señaladas en este mismo escrito que se presenta como prueba es de señalarse que aparecen completamente desvinculados con este documento y la queja que nos ocupan pues no son descritas ni relacionadas, tampoco se acreditan las circunstancias de MODO, TIEMPO Y LUGAR, en forma alguna de la simple apreciación de esta no es posible determinar conducta alguna en relación lo (sic) que el oferente pretende acreditar.

Como ya se ha señalado en el capítulo de improcedencia las pruebas no se encuentran relacionadas, de acuerdo a lo señalado por el Código Electoral del Distrito Federal.

Cabe señalar que el valor probatorio que pretende establecer es nulo al no señalar el alcance y la relación que guardan estas probanzas con los argumentos vertidos por lo que causa confusión, dejándome por lo tanto en estado de indefinición (sic).

Ahora bien si se realiza una correcta valoración ateniéndose (sic) a las reglas de la lógica (sic) de la sana crítica y de la experiencia; considerando las afirmaciones de las partes , la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí y al no existir algún otro elemento que obre en el expediente digno de tomarse en cuenta: no puede generar convicción de los hechos afirmados por el recurrente. Y en consecuencia deben desecharse POR NO TENER VALOR PROBATORIO PLENO.

Por todo lo anterior expuesto y fundado debe (sic) desecharse las probanzas en comento debido a su nulo valor probatorio declarando infundada la queja que el oferente presente (sic) debido principalmente a su frivolidad.

Una vez dado (sic) contestación al emplazamiento del expediente que aparece al rubro procedo (sic) aportar las siguientes:

PRUEBAS

LAS SIGUIENTES PRUEBAS QUE SE OFRECEN Y EXHIBEN, LAS RELACIONO CON TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS DE MI CONTESTACIÓN Y DE LOS CONCEPTOS DE INCONFORMIDAD VERTIDOS EN ESTE RECURSO.

A).- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia de mi constancia de registro de fecha 15 de mayo del año 2000, con la cual se acredita mi personalidad.

B).- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la queja presentada ante el XXXIX Consejo Distrital, en contra de la C. Cristina Hernández García, con la cual se demuestra el interés de desestabilizar el proceso por parte de la oferente, así como que desde el proceso electoral se dedico (sic) a difamarme.

C).- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la denuncia ante el Ministerio Público (sic) del Distrito Federal en contra de la C. Cristina Hernández García o quien resulte responsable, con la cual se demuestra el interés de desestabilizar el proceso de la oferente, así como que desde el proceso electoral se dedico (sic) a difamarme.

D).- INSTRUMENTAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que me beneficie. Con esta prueba pretendo acreditar que el escrito de la oferente debe ser desechado dada su notoria improcedencia"

- 
- 
17. Que **con fecha** veinticuatro de julio de dos mil, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, dictó Acuerdo en los siguientes términos: se tuvo al Coordinador Distrital del XXXIX Consejo Distrital Cabecera de Delegación en Xochimilco de este Instituto, cumpliendo en tiempo y forma, el requerimiento señalado en el punto VIII del Acuerdo de fecha cuatro de julio de este año; se tuvo al Lic. Guillermo Rogelio García Romero, quien se ostentó como Subdelegado Jurídico y de Gobierno de la Delegación Xochimilco del Gobierno del Distrito Federal, compareciendo en tiempo, y en virtud de las manifestaciones que expresó, se ordenó girar oficio a la Delegación en comento adjuntando al mismo copia certificada del Acuerdo a que se hace referencia en este Considerando y copia simple del escrito de denuncia y anexos materia de este Acuerdo; se tuvo al Partido de la Revolución Democrática cumpliendo en tiempo y forma lo señalado en el punto VII del Acuerdo de fecha cuatro de julio del año en curso; se tuvo por admitida la prueba ofrecida por el Partido de la Revolución Democrática; se tuvo al C. Juan González Romero, contestando en tiempo y forma lo señalado en el punto VII del multicitado Acuerdo de fecha cuatro de julio del año en curso; se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas aportadas por el C. Juan González Romero.
18. Que en atención a lo expuesto en el Considerando que antecede, en relación con las manifestaciones esgrimidas por el Lic. Guillermo Rogelio García Romero, quien se ostentó como Subdelegado Jurídico y de Gobierno de la Delegación Xochimilco del Gobierno del Distrito Federal, el día veintiocho de julio del año en curso, por oficio se le remitió copia simple del escrito de denuncia en cuestión.
19. Que atento a lo anterior, la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal recibió el día cuatro de agosto del presente, el Oficio No. SJ/805/2000, signado por el Lic. Guillermo Rogelio García Romero, quien se ostentó como Subdelegado Jurídico y de Gobierno de la Delegación Xochimilco del Gobierno del Distrito Federal, contestando el escrito de denuncia que nos ocupa, en los siguientes términos:

"Que por medio del presente oficio vengo en tiempo y forma a dar contestación a la temeraria e infundada queja presentada por la C. CRISTINA HENÁNDEZ GARCÍA, en el expediente citado al rubro, al tenero (sic) de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE HECHOS

1.-El correlativo que se contesta ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio. Aclarando a esa H. Instancia que en lo conducente a que las autoridades Delegacionales han favorecido y protegido al diputado local C. JUAN GONZALEZ ROMERO, esta afirmación debe ser en estricto derecho probado por la quejosa, por lo que desde este momento le arrojamos la carga de la prueba, apegados al principio del que afirma esta obligado a probar.

2.-El correlativo que se contesta se niega, toda vez que las documentales que presenta la hoy quejosa, carecen de sello de recibido por esta desconcentrada, por lo que en su momento procesal oportuno deberán valorarse conforme a su contenido.

3.- El correlativo que se contesta, en sí no es un hecho, ya que solo (sic) es una apreciación subjetiva de mi contraparte, toda vez que en su imaginación fantasiosa pretende hacer creer que con una fotografía en la que se aprecia una camioneta de la Delegación Xochimilco y en su medallón una calcomanía que parece ser de propaganda del Ing. Cuauhtemoc (sic) Cárdenas Solórzano, se demuestra la 'protección y apoyo' al C. JUAN GONZÁLEZ ROMERO, por esta Desconcentrada, situación que es totalmente ilógica, esto es, que solo (sic) con una camioneta se le da protección y apoyo ya sea a ese o cualquier otro candidato.

Ahora bien de la misma fotografía es de apreciarse que no se sabe con certeza si la supuesta calcomanía esta pegada en el interior o en el exterior del medallón, situación que nos lleva a invocar la siguiente tesis jurisprudencial, al efecto de que se le de el valor probatorio que le corresponda.

Novena Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: IV, septiembre de 1996.

Tesis: XIV. 2º. 21 P

Página: 651

FOTOGRAFIAS. CASO EN QUE CARESEN (sic) DE VALOR PROBATORIO.

La fotografía del presunto responsable de la comisión de un ilícito, aportada por el agente investigador y reconocida por los testigos de cargo que estuvieron presentes en el momento en que se cometió, carece de valor probatorio cuando el policía investigador no manifiesta de donde la obtuvo y los testigos no refieren como se enteraron de que la persona que aparece en la fotografía corresponde al nombre del susodicho acusado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 261/99. Luis Antonio Lara Cevallos. 11 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretario: Gabriel A. Ayala Quiñónez.

4.-El correlativo que se contesta ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio.

5.-El correlativo que se contesta ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio.

6.-El correlativo que se contesta ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio.

7.-El correlativo que se contesta ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio.

PRUEBAS

Ofrezco como pruebas la (sic) documentales presentadas por mi contraparte, que desde este momento, hago mías, en todo lo que me beneficie.

1.- La presuncional tanto legal como humana, en todo lo que me beneficie.

2.- La instrumental de actuaciones, que obran en el sumario, en todo lo que me beneficie.

Por lo anteriormente expuesto;

A usted C. Secretario Ejecutivo y Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, reconociendo la personalidad con que me ostento de Subdelegado Jurídico y de Gobierno en la Delegación del Gobierno del Distrito Federal en Xochimilco, dando contestación a su oficio Numero SECG-IEDF/3927/2000.

SEGUNDO.- Admitir las pruebas que se ofrecen en el al (sic) Expediente número ICG/002/2000.

TERCERO.- Previos los tramites (sic) de ley dictar resolución, sobreseyendo el presente asunto."



20. Que mediante Acuerdo de fecha ocho de agosto de dos mil, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal tuvo al Lic. Rogelio García Romero, quien se ostentó como Subdelegado Jurídico y de Gobierno de la Delegación Xochimilco del Gobierno del Distrito Federal, manifestando al efecto lo que a su derecho convino; consignando en el mismo, tener por agotada la investigación de naturaleza electoral efectuada por esta autoridad, ordenando se procediera a su determinación con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60 fracción XXVI del Código Electoral del Distrito Federal.



21. Que en atención a la denuncia presentada por la C. Cristina Hernández García, a través de la cual manifestó: **"...vengo a denunciar al C. Juan González Romero, candidato común a Jefe Delegacional en Xochimilco, postulado por el partido de la Revolución Democrática,...por las violaciones cometidas en agravio de mi persona, de los ciudadanos y de la Coalición 'Alianza por el Cambio'..."**, misma que como ya se ha expuesto en los Considerandos respectivos se ha ventilado a través de la atribución que tiene el Órgano Superior de Dirección con fundamento en los artículos 60 fracciones X, XI y XXVI y, 103 del Código Electoral del Distrito Federal, corresponde a esta autoridad administrativa electoral entrar al estudio de los hechos que son materia de la presente investigación y que se hacen consistir esencialmente en lo siguiente:

La supuesta violación al artículo 155 párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, cometida por el C. Juan González Romero, quien acorde a las imputaciones referidas, realizó la destrucción de la propaganda correspondiente a la entonces candidata a Jefa Delegacional postulada por la Coalición "Alianza por el Cambio", así como la supuesta intervención de las

autoridades delegacionales en Xochimilco a favor del entonces candidato común a Jefe Delegacional, postulado entre otros por el Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, se hace necesario transcribir literalmente el contenido del precepto legal que se señala como violado:

"Artículo 155. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad del Gobierno del Distrito Federal, los bienes abandonados o mostrencos, mamparas que se establecieran en el número que determine el Consejo General, previo acuerdo con el Gobierno del Distrito Federal o los lugares que los particulares pongan a disposición del Instituto Electoral del Distrito Federal para efectos de propaganda, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos de forma igualitaria y por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo General, en sesión que celebren los Consejos Distritales a más tardar en la última semana del mes de marzo del año de la elección.

Los Consejos Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia y el respeto a la propaganda colocada por los mismos (sic)."

Por razón de método, se analizarán en principio los argumentos vertidos por la promovente en los que sustenta la denuncia correspondiente, los cuales se encuentran transcritos en su totalidad en el Considerando 8 del presente Acuerdo, mismos que se sintetizan en:

- La imputación que hace la C. Cristina Hernández García en contra del C. Juan González Romero, del Partido de la Revolución Democrática y a la Delegación Xochimilco del Gobierno del Distrito Federal, consiste básicamente en lo siguiente: *"...vengo a denunciar al C. Juan González Romero, candidato común a Jefe Delegacional en Xochimilco, postulado por el partido (sic) de la Revolución Democrática, con domicilio en calle Cerrada Fernando Celada N° 26, Barrio de San Pedro, Delegación Xochimilco, por las violaciones cometidas en agravio de mi persona, de los ciudadanos y de la Coalición 'Alianza por el Cambio'... un grupo de simpatizantes del PRD, quienes en un acto de franca alevosía, dolosa y arbitrariamente destruyeron*

y taparon mi propaganda, con la de su candidato Juan González Romero... Es contundente y evidente la protección y apoyo de las autoridades Delegacionales, hacia el C. Juan González Romero y su partido...".

- ***Que "...Los hechos señalados violentan flagrantemente los artículos 155 del Código Electoral para el D.F., ya que como candidata la ley me facultad(sic) a realizar mi campaña, ejercitando los derechos de que gozo aprovechando los espacios señalados por el marco jurídico (sic) en igualdad de condiciones, con los demás postulantes..."***



Al respecto, la C. Cristina Hernández García para acreditar su dicho, ofreció como pruebas: la Constancia de registro como candidata a Jefe Delegacional postulada por la Coalición "Alianza por el Cambio", de la promovente; la queja presentada ante el XXXIX Consejo Distrital de este Instituto con fecha 29 de junio del presente año; dos escritos de fecha veintisiete de marzo de dos mil, la fotografía de una camioneta supuestamente al servicio de la Delegación con calcomanía en el medallón posterior con propaganda del Partido de la Revolución Democrática; dos escritos uno de ellos con fecha veintisiete de enero del presente año supuestamente turnados al Titular de la Delegación Xochimilco del Gobierno del Distrito Federal, así como la presuncional legal y humana; mismas que le fueron admitidas mediante acuerdo de fecha cuatro de julio del presente año.



Con relación a lo anterior, esta autoridad, como resultado del análisis realizado a las pruebas admitidas a la denunciante, considera que la condición de Candidata a Jefa Delegacional en Xochimilco postulada por la Coalición "Alianza por el Cambio", queda plenamente acreditada, toda vez que los datos referidos por la denunciante coinciden plenamente con la información que obra en los archivos del Consejo General de este Instituto.

Respecto a los escritos que en forma anexa se presentaron con la denuncia, esta autoridad estima que refieren consideraciones genéricas cuya realización no se acredita en forma alguna en el cuerpo de los escritos que se exhiben.

Por cuanto hace a la fotografía que se ofrece como elemento de convicción, esta autoridad al analizar la impresión fotográfica citada, advierte que en ella, únicamente se aprecia a una camioneta de color blanco que se ubica frente a un inmueble identificado con un rótulo que refiere "DEPARTAMENTO DE

TURISMO XOCHIMILCO", con engomados en puerta izquierda y medallón cuyo contenido es difuso.

De igual forma, respecto de las tres fotografías que en forma anexa se presentaron con el escrito de queja ante el XXXIX Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal con fecha veintinueve de junio de dos mil, esta autoridad observa que las fotografías citadas, únicamente permiten identificar propaganda política sobrepuesta en postes de luz, así como la presencia de una persona que se encuentra empuñando una escoba frente a un poste en el que se halla adherido un póster, en el que aparece la fotografía de un individuo y el nombre de "Juan González", omitiendo la denunciante precisar la identidad de la persona, los lugares y las circunstancias de tiempo y modo que se pretenden reproducir en las pruebas ofrecidas.

Por lo anterior, esta autoridad estima que los medios de convicción aportados por la promovente, en términos del artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal, en la especie no acreditan la realización de los hechos que narra en su escrito de fecha veintinueve de junio de dos mil, así como la comisión de los mismos por parte de los presuntos responsables, ya que las pruebas ofrecidas, ni administradas en su conjunto resultan aptas y suficientes para tener por ciertas las imputaciones realizadas.

Lo antes expuesto se determina así, en razón de que los hechos que manifiesta son de carácter subjetivo e imprecisos, los cuales no se corroboran con algún medio de convicción que pueda generar a esta autoridad certeza respecto a la veracidad de los mismos, por lo que se incumple con lo dispuesto por el artículo 264 del Código Electoral del Distrito Federal que establece "El que afirma está obligado a probar".

22. Que con el propósito de agotar el análisis valorativo que esta autoridad debe hacer en una investigación de esta naturaleza, se procederá a estudiar el contenido de los informes rendidos por: el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante ante el Consejo General de este Instituto; el C. Juan González Romero, en ese entonces candidato común a Jefe Delegacional en Xochimilco, postulado entre otros por el Partido Político citado; y el Lic. Guillermo Rogelio García Romero, Subdelegado Jurídico y de Gobierno de la Delegación Xochimilco, respectivamente, los cuales se encuentran literalmente transcritos en los Considerandos 15, 16 y 19 que

antecedentes. Destacando que la denuncia original por la que se da inició a la presente investigación, sólo refiere consideraciones genéricas e imprecisas respecto de las imputaciones realizadas al C. Juan González Romero y autoridades de la Delegación Xochimilco del Gobierno del Distrito Federal.

En este orden de ideas, esta autoridad considera necesario valorar en forma conjunta los informes respectivos que en lo conducente refieren:

(Por lo que hace al escrito del Partido de la Revolución Democrática)

“...En todo caso respecto a las afirmaciones dolosas de la oferente es de señalarse que de los argumentos jurídico aportados no se desprende en modo alguno acciones que vinculen al C. Juan González Romero con las conductas subjetivas y fantasiosas que el oferente pretende hacer valer...”

“...Así mismo de (sic) dable afirmar que en ningún momento miembro o simpatizante del partido al que represento han roto el marco jurídico y en consecuencia no se han presentado violaciones imputables a mi representado...”

(Por lo que hace al escrito del C. Juan González Romero)

“...En todo caso respecto a las afirmaciones dolosas de la oferente es de señalarse que de los argumentos jurídicos aportados no se desprende en modo alguno conductas o vínculos entre mi persona y las conductas subjetivas y fantasiosas que el oferente pretende hacer valer...”

“...Así mismo se debe afirma (sic) que en ningún momento miembro o simpatizante de los Partidos que represento han roto el marco Jurídico y en consecuencia no se han presentado violaciones imputables sobre mi persona...”

(Por lo que hace al escrito del Lic. Guillermo Rogelio García Romero, Subdelegado Jurídico y de Gobierno de Xochimilco)

“...1.-El correlativo que se contesta ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio. Aclarando a esa H. Instancia que en lo conducente a que las autoridades Delegacionales han favorecido y protegido al diputado local C. JUAN GONZALEZ ROMERO, esta afirmación debe ser en estricto derecho probado por la quejosa, por

lo que desde este momento le arrojamos la carga de la prueba, apegados al principio del que afirma esta obligado a probar.

2.-El correlativo que se contesta se niega, toda vez que las documentales que presenta la hoy quejosa, carecen de sello de recibido por esta desconcentrada, por lo que en su momento procesal oportuno deberán valorarse conforme a su contenido.

3.- El correlativo que se contesta, en sí no es un hecho, ya que solo (sic) es una apreciación subjetiva de mi contraparte, toda vez que en su imaginación fantasiosa pretende hacer creer que con una fotografía en la que se aprecia una camioneta de la Delegación Xochimilco y en su medallón una calcomanía que parece ser de propaganda del Ing. Cuauhtemoc (sic) Cárdenas Solórzano, se demuestra la 'protección y apoyo' al C. JUAN GONZÁLEZ ROMERO, por esta Desconcentrada, situación que es totalmente ilógica, esto es, que solo con una camioneta se le da protección y apoyo ya sea a ese o cualquier otro candidato...".



23. Que esta autoridad considera como resultado del análisis efectuado a los informes rendidos, así como a las probanzas ofrecidas para acreditar los hechos contenidos en el escrito inicial de denuncia, que no se desprende en ningún momento, la veracidad de las imputaciones realizadas, muy por el contrario, se hace evidente la ausencia de elementos de convicción idóneos que generen en esta autoridad, certeza respecto de la realización de las mismas.



En tal virtud, esta autoridad considera que de las constancias que integran el expediente en estudio, no se acreditan las imputaciones realizadas en contra del C. Juan González Romero, el Partido de la Revolución Democrática y las autoridades de la Delegación Xochimilco del Gobierno del Distrito Federal, toda vez que de los resultados obtenidos, jamás se acredita la presunta realización de los hechos narrados en el escrito presentado por la C. Cristina Hernández García, con fecha veintinueve de junio del año en curso.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º; 2º; 3º; 60 fracciones X, XI y XXVI y 103 primer párrafo; 155; 264; 265 y 274 inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se declara concluida la investigación de naturaleza electoral que, en términos de los artículos 60 fracciones X, XI y XXVI, y 103 del Código Electoral del Distrito Federal se realizó por esta autoridad electoral del Distrito Federal.



SEGUNDO.- No se acreditaron los hechos denunciados por la C. Cristina Hernández García, en ese tiempo candidata a Jefe Delegacional en Xochimilco postulada por la coalición "Alianza por el Cambio", como ha quedado señalado en los razonamientos expuestos en los considerandos 21, 22 y 23 del presente Acuerdo.



NOTIFÍQUESE.- Personalmente el presente Acuerdo a la C. Cristina Hernández García, en ese tiempo, candidata a Jefe Delegacional en Xochimilco postulada por la coalición "Alianza por el Cambio" en el domicilio señalado en su escrito inicial ubicado en la calle de Pedro Ramírez del Castillo, número ciento noventa y nueve, Bo. Tlacoapa, Delegación Xochimilco; a la Delegación Xochimilco del Gobierno del Distrito Federal por conducto del Subdelegado Jurídico y de Gobierno en el domicilio que ocupan las instalaciones de la misma; al C. Juan González Romero, en ese tiempo, candidato común a Jefe Delegacional en Xochimilco, postulado, entre otros, por el Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio señalado en su escrito de contestación, ubicado en la calle de Cerrada de Fernando Celada, número 26 Barrio de San Pedro, Delegación Xochimilco, en esta Ciudad; al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, ubicado en la calle de Monterrey número ciento cincuenta y nueve, Segundo Piso, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc en esta Ciudad.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

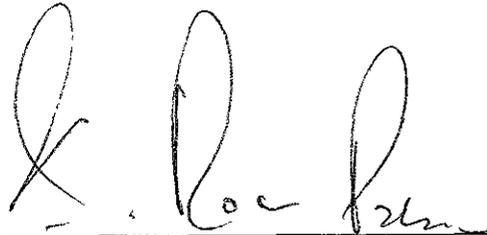
Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en Sesión pública de fecha veintinueve de septiembre de dos mil, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

El Secretario Ejecutivo



Lic. Javier Santiago Castillo



Lic. Adolfo Riva Palacio Neri